

Santiago, treinta de julio de dos mil veinte.

Al escrito folio N° 116880-2020: a lo principal y primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, a sus antecedentes.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Que del texto del recurso aparece que la situación descrita constituye uno de los supuestos previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en cuanto se alude a una presunta afectación a la libertad personal de los amparados, por lo que su mérito deberá decidirse al conocer del fondo de la acción deducida, **se revoca** la resolución apelada de veintitrés de julio de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en el Ingreso Corte N° 204-2020, por la cual se declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta, y en su lugar se dispone que aquélla es **admisibile**, debiendo una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones antes señalada darle la tramitación que en derecho corresponda, a fin de pronunciarse derechamente sobre el amparo deducido.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 88.407-2020.





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. Santiago, treinta de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a treinta de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

